



**MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO DEL REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE CESIÓN DE LOS DERECHOS DE COBRO DEL DÉFICIT DEL AÑO 2013 Y SE DESARROLLA LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO DEL TIPO DE INTERÉS QUE DEVENGARÁN LOS DERECHOS DE COBRO DE LOS DÉFICIT DE INGRESOS Y LOS DESAJUSTES TEMPORALES.**

<b>Ministerio/Órgano proponente</b>	MINETUR – SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA	<b>Fecha</b>	21/11/2014
<b>Título de la norma</b>	REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE CESIÓN DE LOS DERECHOS DE COBRO DEL DÉFICIT DEL AÑO 2013 Y SE DESARROLLA LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO DEL TIPO DE INTERÉS QUE DEVENGARÁN LOS DERECHOS DE COBRO DE LOS DÉFICIT DE INGRESOS Y LOS DESAJUSTES TEMPORALES		
<b>Tipo de Memoria</b>	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
<b>Situación que se regula</b>	<p>La Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, reconoce en su disposición adicional decimoctava para el año 2013 la existencia de un déficit de ingresos de liquidaciones del sistema eléctrico.</p> <p>Asimismo, establece que dicho déficit del año 2013:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>▪ Generará derechos de cobro consistentes en el derecho, y que las cantidades aportadas por este concepto serán devueltas reconociéndose un tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado que se fijará en la orden por la que se revisen los peajes y cargos.</li><li>▪ Se contempla que los derechos de cobro correspondientes se puedan ceder de acuerdo con el procedimiento que se determine reglamentariamente por el Gobierno.</li></ul> <p>Por otra parte, la disposición final primera de la citada Ley 24/2013, de 26 de diciembre, que actualiza la redacción de la disposición adicional vigésima primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, establece que, cuando surjan desajustes temporales durante el año 2013, las empresas financiadoras tendrán derecho a recuperar las aportaciones por este concepto en las liquidaciones correspondientes a los quince años siguientes al ejercicio en que se hubieran producido. Las cantidades aportadas por este concepto serán devueltas reconociéndose un tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado que se fijará en la orden por la que se revisen los peajes y cargos.</p>		



	<p>Además de lo anterior, el artículo 19 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, recoge los aspectos relativos a los desajustes temporales entre ingresos y costes del sistema, estableciendo que, si en las liquidaciones mensuales a cuenta de la de cierre de cada ejercicio aparecieran desviaciones transitorias entre los ingresos y costes, dichas desviaciones serán soportadas por los sujetos del sistema. Asimismo, prevé el derecho de dichos sujetos a recuperar las aportaciones por desajuste que se deriven de la liquidación de cierre, en las liquidaciones correspondientes a los cinco años siguientes al ejercicio en que se hubiera producido dicho desajuste temporal y reconoce que las cantidades aportadas serán devueltas reconociéndose un tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado.</p> <p>Con el fin de regular lo señalado en los párrafos anteriores, el real decreto establece:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- El procedimiento para la cesión de los derechos de cobro correspondientes a la financiación del déficit de ingresos de las liquidaciones del sistema eléctrico del ejercicio 2013.</li><li>- La metodología para la determinación de un tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado para el déficit y, en su caso, el desajuste de ingresos del ejercicio 2013.</li><li>- La metodología para la determinación de un tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado para los desajustes temporales de los ejercicios posteriores a 2013, si estos se produjesen.</li></ul>
<b>Objetivos que se persiguen</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Regular el procedimiento para la cesión de los derechos de cobro correspondientes a la financiación del déficit de ingresos de las liquidaciones del sistema eléctrico del ejercicio 2013.</li><li>- Establecer una metodología para la determinación del tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado para los titulares de los derechos de cobro originados por el déficit del año 2013 y para otros sujetos que, en su caso, realicen aportaciones en concepto de desajustes temporales a partir del año 2013.</li><li>- Aportar seguridad jurídica para así disminuir los costes de financiación de las empresas eléctricas y, con ello, de los costes del sistema eléctrico.</li></ul>
<b>Principales alternativas consideradas</b>	<p>Las alternativas barajadas han versado sobre el tipo de interés de referencia que se tomaba y sobre los diferenciales que se adicionaban a éste. Asimismo, tal y como se recogió en la propuesta sometida a trámite de audiencia, se barajó la posibilidad de establecer un periodo transitorio hasta que fuera conocida la liquidación de cierre, posibilidad esta última que ha quedado descartada.</p>



CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real Decreto.
Estructura de la Norma	El real decreto consta de un preámbulo, <b>diecisiete</b> artículos, <b>seis</b> disposiciones adicionales, <b>dos</b> disposiciones transitorias, <b>una</b> disposición derogatoria, <b>ocho</b> disposiciones finales y <b>cuatro</b> anexos.
Informes recabados	Se han recabado y recibido informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) y de la Secretaría General Técnica del MINETUR.  Se ha solicitado informe al Ministerio de Economía y Competitividad.  Es preceptivo el dictamen del Consejo de Estado.
Trámite de audiencia	Sí, sustanciado a través del Consejo Consultivo de Electricidad de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	El real decreto se adecua al orden competencial al dictarse al amparo de la normativa que desarrolla el artículo 149.1. 13ª y 25ª de la Constitución que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y bases del régimen minero y energético.
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.  Con carácter general, este real decreto presenta un impacto económico positivo para el sistema eléctrico dado que el hecho de establecer una metodología clara, replicable y predecible reduce los costes de financiación de los sujetos, lo que a su vez se traduce en un menor coste para el sistema eléctrico.



	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input type="checkbox"/> Implica un gasto. <input type="checkbox"/> Implica un ingreso.
<b>IMPACTO DE GÉNERO</b>	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
<b>OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS</b>		



<b>OTRAS CONSIDERACIONES</b>	Ninguna.
----------------------------------	----------



## **1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA**

### **1.1 NECESIDAD DE LA NORMA**

La disposición adicional decimoctava de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, reconoce para el año 2013 la existencia de un déficit de ingresos de liquidaciones del sistema eléctrico por importe máximo de 3.600 millones de euros, sin perjuicio de los desajustes temporales que pudieran producirse en el sistema de liquidaciones eléctrico para dicho año.

Asimismo, establece que dicho déficit generará derechos de cobro consistentes en el derecho a percibir un importe de la facturación mensual por determinados ingresos del sistema de los quince años sucesivos a contar desde el 1 de enero de 2014 hasta su satisfacción, y que las cantidades aportadas por este concepto serán devueltas reconociéndose un tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado que se fijará en la orden por la que se revisen los peajes y cargos.

Además de lo anterior, prevé que, para la financiación de dicho déficit, los derechos de cobro correspondientes se puedan ceder con arreglo al procedimiento que se determine reglamentariamente por el Gobierno.

Por su parte, la disposición final primera de la citada Ley 24/2013, de 26 de diciembre, actualiza la redacción de la disposición adicional vigésima primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en la que se regula el procedimiento de financiación en caso de aparición de desajustes temporales durante el año 2013. En estas disposiciones se establece que las empresas financiadoras tendrán derecho a recuperar las aportaciones por este concepto en quince años, reconociéndose un tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado.

Además de lo anterior, el artículo 19 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, recoge los aspectos relativos a los desajustes temporales entre ingresos y costes del sistema, estableciendo que, si en las liquidaciones mensuales a cuenta de la de cierre de cada ejercicio aparecieran desviaciones transitorias entre los ingresos y costes, dichas desviaciones serán soportadas por los sujetos del sistema. Asimismo, prevé el derecho de dichos sujetos a recuperar las aportaciones por desajuste que se deriven de la



liquidación de cierre, en las liquidaciones correspondientes a los cinco años siguientes al ejercicio en que se hubiera producido dicho desajuste temporal y reconoce que las cantidades aportadas serán devueltas reconociéndose un tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado.

En este desarrollo se ha tenido en cuenta lo previsto en el artículo 7.22 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que establece entre las funciones de dicha Comisión la siguiente:

“En relación con el déficit de las actividades reguladas y sus mecanismos de financiación, mantener y proporcionar la información que se determine, emitir los informes, declaraciones, certificaciones y comunicaciones que le sean requeridos, y realizar los cálculos necesarios en coordinación con el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, así como asesorar técnicamente a la Comisión Interministerial del Fondo de Titulización del Déficit de Tarifa del Sistema Eléctrico conforme a lo dispuesto en la Disposición adicional vigésimo primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, y la normativa que desarrolla la regulación del proceso de gestión y titulización de los déficit del sistema eléctrico.”

Asimismo, en este real decreto se introducen otras modificaciones distintas del objeto principal del mismo. La introducción de estas modificaciones resulta imprescindible, a fin de que dichos cambios entren en vigor a la mayor brevedad posible, habida cuenta de que suponen, en la mayor parte de los casos, modificaciones de normas aprobadas en fechas recientes, y que deben adaptarse para su correcta aplicación.

En primer lugar, se introduce un nuevo escalón de tensión en los peajes de acceso de seis periodos definidos en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, de forma que el peaje 6.1, que abarca actualmente las tensiones desde 1 kV hasta aquellas inferiores a 36 kV, queda dividido en un primer escalón de tensiones superiores o iguales a 1 kV e inferior a 30 kV y otro escalón desde 30 kV hasta tensiones inferiores a 36 kV.

En segundo lugar, a la vista de la experiencia tras la aplicación del nuevo modelo retributivo aprobado por el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, se han identificado determinados aspectos puntuales de



carácter operativo que es necesario modificar, Así, se simplifica el procedimiento de solicitud de la renuncia temporal al régimen retributivo específico por parte del titular de la instalación y se establecen mejoras operativas para facilitar la tramitación por parte del órgano encargado de la liquidación. Adicionalmente, y con el mismo objetivo simplificador se elimina la exigencia de que la modalidad de representación deba necesariamente coincidir a los efectos de las liquidaciones del operador del mercado y del régimen retributivo específico.

Del mismo modo, se incluye una previsión para dar cumplimiento al Reglamento (UE) nº 347/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, relativo a las orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas, en lo relativo a la constitución de una autoridad competente a escala nacional que integre o coordine todos los procesos de concesión de autorizaciones («ventanilla única») para reducir la complejidad, incrementar la eficiencia y la transparencia, y ayudar a mejorar la cooperación entre los Estados miembros.

Finalmente, advertidos errores en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica y en el Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica, se procede a su corrección y a determinadas mejoras de redacción.

## 1.2 OBJETIVOS

Los objetivos que pretenden conseguirse con la presente norma, en relación con los puntos expuestos en el apartado 1.1. Necesidad de la norma de esta memoria, son los siguientes:

- Regular el procedimiento para la cesión de los derechos de cobro correspondientes a la financiación del déficit de ingresos de las liquidaciones del sistema eléctrico del ejercicio 2013.
- Establecer una metodología para la determinación del tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado para los titulares de los derechos de





cobro originados por el déficit del año 2013 y para otros sujetos que, en su caso, realicen aportaciones en concepto de desajustes temporales a partir del año 2013.

- Aportar seguridad jurídica para así disminuir los costes de financiación de las empresas eléctricas y con ello los costes del sistema eléctrico.

#### 1.2.2 En cuanto a los otros aspectos contenidos en el texto:

- Se procede a la modificación de determinados aspectos del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.
- Se incorpora al ordenamiento jurídico nacional el Reglamento (UE) nº 347/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, relativo a las orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas, en lo relativo a la constitución de una autoridad competente a escala nacional que integre o coordine todos los procesos de concesión de autorizaciones.
- Corregir los errores advertidos en el Real Decreto 1047/2013, de 26 de diciembre y en el Real Decreto 1048/2013, de 26 de diciembre.

### 1.3. PRINCIPALES ALTERNATIVAS CONSIDERADAS

Las alternativas barajadas han versado sobre el tipo de interés de referencia que se tomara y sobre los diferenciales que se adicionaban a éste. Asimismo, tal y como se recogió en la propuesta de real decreto sometida a trámite de audiencia, se barajó la posibilidad de establecer para la fijación del tipo de interés un periodo transitorio hasta que fuera conocida la liquidación de cierre (o la liquidación complementaria de la 14 para el año 2013), de forma que una vez conocidas las cantidades se establecía el interés definitivo, posibilidad esta última que ha quedado descartada.

## 2. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

### 2.1 CONTENIDO



El real decreto consta de un preámbulo, diecisiete artículos agrupados en cinco capítulos, nueve disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, ocho disposiciones finales y cuatro anexos.

El contenido del proyecto de real decreto es el siguiente:

El **Capítulo primero** recoge el objeto y ámbito de aplicación de la norma que nos ocupa y un artículo de definiciones.

Así, su **artículo 1** define como objeto del real decreto lo siguiente:

1. Regular el procedimiento para la cesión de los derechos de cobro correspondientes a la financiación del déficit del ejercicio 2013.
2. Establecer las metodologías de cálculo del tipo de interés que será de aplicación a los derechos de cobro correspondientes a la financiación del déficit del ejercicio 2013 y a los desajustes que se pudieran producir tanto en el ejercicio 2013 como en ejercicios posteriores.

En cuanto al ámbito de aplicación, según el referido **artículo 1**, la norma establece que la parte relativa al procedimiento de cesión del déficit del año 2013, será de aplicación a los titulares de los derechos de cobro originados por el déficit del ejercicio 2013. En este mismo **artículo 2** se establece que en lo relativo al tipo de interés y su aplicación, la norma será de aplicación a:

- Los titulares de los derechos de cobro originados por el déficit del año 2013 de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional decimoctava de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.
- En su caso, a las empresas señaladas en la disposición adicional decimoctava de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, por las aportaciones que hubieran realizado en concepto de desajuste temporal del año 2013 de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 de la disposición adicional vigésima primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.



- Los sujetos del sistema de liquidaciones que, en su caso, hubieran realizado aportaciones por los desajustes que se deriven de la liquidación de cierre de ejercicios posteriores a 2013, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Del mismo modo, el artículo 2, si bien dichos conceptos ya se detallan en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, con el objetivo de clarificar la lectura de la norma, define con mayor precisión, a los efectos del real decreto, los siguientes conceptos:

- Déficit del año 2013.
- Desajuste temporal del año 2013.
- Desajuste temporal entre ingresos y costes del sistema eléctrico.

El **Capítulo II** consta de dos artículos que se encargan de establecer los periodos de cobro, los tipos de interés y del procedimiento de cálculo de la anualidad y del importe pendiente de cobro del déficit de ingresos y, en su caso, desajustes del año 2013.

- Así, nos encontramos con que el **artículo 3** define que el plazo en que el serán devueltos el importe pendiente de cobro del déficit de ingresos del año 2013 y, en su caso, el desajuste del año 2013 y los intereses que estos devenguen, constará de dos periodos denominados periodo inicial y periodo final. Estos periodos sumarán un total de 15 años, coincidiendo así con el plazo previsto para la recuperación de las aportaciones realizadas para cubrir el déficit de ingresos del año 2013 y, en su caso, el desajuste del año 2013, en la disposición adicional decimoctava de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre y en el apartado primero de la disposición adicional vigésimo primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre.

En el **artículo 3** también se recoge que el tipo de interés para cada uno de estos periodos será diferente y que su procedimiento de cálculo se realizará de acuerdo con lo dispuesto en anexo I del real decreto.

- En el **artículo 4** se establece que las cantidades anuales en concepto de pago de devolución del principal e intereses del déficit y en su caso desajuste del ejercicio



2013 se determinarán conforme a lo dispuesto en el anexo III del real decreto y que las cuantías resultantes se recogerán en las órdenes de peajes y cargos.

El **Capítulo III**, consta de siete artículos divididos en dos secciones y versa sobre los derechos de cobro originados por el déficit del año 2013. En la sección primera:

- El **artículo 5** se encarga de definir cuál es el contenido del derecho de cobro correspondiente a la financiación del déficit de ingresos de las actividades reguladas del año 2013.
- El **artículo 6** determina cuál es el valor base que tomarán los derechos de cobro, el cual, será el valor al inicio del periodo final, para lo cual remite al apartado 3.3 del anexo III del real decreto en el que se detalla cómo se calcula dicho valor.
- El **artículo 7** se ocupa de regular que intereses devengará el importe pendiente de cobro de los derechos de cobro del déficit correspondiente al año 2013, remitiendo para ello a determinados apartados del anexo donde se recoge la formulación que habrá de aplicarse.

La sección segunda consta de cinco artículos que regulan el procedimiento de cesión y los requisitos que habrán de cumplir tanto los cedentes como los cesionarios:

- El **artículo 8** establece que los derechos de cobro podrán cederse total o parcialmente y la necesidad de comunicar dicha circunstancia a la CNMC.
- En el **artículo 9** se recogen quienes son los titulares iniciales de los derechos y en el **artículo 10** se define qué se entiende por titular sucesivo y que deberes de notificación a la CNMC tienen cedentes y cesionarios cuando se produce la cesión del derechos, así como cuál es la fecha que se considera efectiva a los efectos de adquisición del derecho de cesión.



- El **artículo 11** designa a la CNMC como órgano encargado de gestión de una relación de titulares de los derechos de cobro del déficit del año 2013 y de definir qué información de estos titulares y de sus títulos debe incluirse en el mencionado registro.
- El **artículo 12** faculta a los titulares de los derechos de cobro y a las personas que acrediten los suficientes poderes para acceder a la información contenida en la relación de titulares que gestiona la CNMC que resulte necesaria para contrastar la corrección de los cálculos que se hubieran realizado para determinar las cuantías percibidas.

El **Capítulo IV** se encarga de establecer los periodos de cobro, los tipos de interés y del procedimiento de cálculo de la anualidad y del importe pendiente de cobro de los desajustes generados a partir del año 2014. Es por tanto muy similar al capítulo anterior, con la particularidad de que se trata de un periodo de recuperación de cinco años.

- Así, el **artículo 13** define que el plazo en que el serán devuelto el importe de los desajustes temporales que se pudieran producir a partir del año 2014 y los intereses que estos devenguen, constará de dos periodos denominados periodo inicial y periodo final. Estos periodos sumarán un total de 5 años, coincidiendo así con el plazo previsto para la recuperación de las aportaciones realizadas para cubrir los desajustes señalados en el artículo 19 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre. Es este artículo también se recoge que el tipo de interés para cada uno de estos periodos será diferente y que su procedimiento de cálculo se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el anexo II del real decreto.
- El **artículo 14** establece el procedimiento por el cual se deberá aprobar el importe pendiente de cobro al inicio de los periodos inicial y final mediante resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas. Para el cálculo de los mismos, el artículo remite al anexo IV del real decreto.
- Y finalmente, el **artículo 15**, es el encargado de establecer que las cantidades anuales en concepto de pago de devolución del principal e intereses del desajuste del ejercicio n se determinarán conforme a lo dispuesto en el anexo IV del real



decreto y que las cuantías resultantes se recogerán en las órdenes de peajes y cargos.

El **Capítulo VI**, consta de dos artículos encargados de regular el procedimiento de liquidación y pago de los derechos de cobro del déficit del ejercicio 2013 y de los desajustes temporales.

- El **artículo 16** relativo al pago de los derechos de cobro del déficit 2013 y en su caso de los desajustes que se produjeran dicho año, establece prioridad en el cobro y que éste se realizará en doce pagos comprendidos entre la liquidación uno y la doce.
- El **artículo 17** recoge que los desajustes temporales a partir del año 2014, que los importes de cada una de las anualidades serán satisfechos por dicho órgano encargado de las liquidaciones a los sujetos que corresponda en cada una de las liquidaciones que se realicen:
  - seguirán el procedimiento general regulado en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento y
  - tendrán en cuenta lo previsto en el artículo 18 y en la disposición adicional sexta de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Con respecto a las **disposiciones adicionales**:

- **La primera**, establece criterios generales que se emplearán para expresar las cifras y los tipos de interés.
- **La segunda** de ellas sobre actualización de las anualidades ya percibidas, mandata al órgano encargado de las liquidaciones que proceda a recalcular las



anualidades que se hubieran devengado con carácter provisional y que proceda a la reliquidación de las mismas.

- **La tercera** se encarga de establecer para el déficit del año 2013, en aplicación de lo previsto en el propio real decreto:
  - el tipo de interés del periodo inicial.
  - el tipo de interés del periodo final.
  - el importe pendiente de cobro del déficit del año 2013 al inicio del periodo inicial
  - el importe pendiente de cobro del déficit del año 2013 al inicio del periodo final.

Si lo hubiere, contempla también los importes y tipo de interés para el desajuste 2013. A efectos de determinar estas cuantías, se realiza la oportuna solicitud de información a la CNMC.

- La **disposición adicional cuarta** establece que las referencias hechas al órgano encargado de las liquidaciones se entenderán realizadas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
- La **disposición adicional quinta** habilita al Director General de Política Energética y Minas como autoridad nacional competente responsable de facilitar y coordinar el proceso de concesión de autorizaciones para los proyectos de interés común.
- El contenido de la **disposición adicional sexta** debe entenderse de forma conjunta con la **disposición final segunda** y la **disposición transitoria segunda**.

Estas disposiciones se contemplan a fin de introducir un nuevo escalón de tensión en los peajes de acceso de seis periodos definidos en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, mediante la modificación de esta norma (DF 2ª de esta propuesta) y la adaptación de los contratos (DT 3ª del texto). De esta forma el peaje 6.1, que abarca en la actualidad los niveles de tensión que van desde 1 kV hasta tensiones inferiores a 36 kV, queda dividido en un primer escalón de



tensiones superiores o iguales a 1 kV e inferior a 30 kV y otro escalón desde 30 kV hasta tensiones inferiores a 36 kV.

Con respecto a las **disposiciones transitorias**:

- La **disposición transitoria primera** introduce la obligación de que los encargados de la lectura comuniquen determinada información relativa a las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos que cumplan determinados criterios para ser considerado conjunto de instalaciones, a los efectos previstos en el artículo 14.2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.
- La **disposición transitoria segunda** trata de la adaptación de los contratos de acceso a la modificación del peaje 6.1 y establece la incorporación automática de los nuevos peajes de acceso a los contratos de acceso vigentes, debiendo fijarse los precios de sus términos de potencia y de energía activa en la próxima orden de revisión de peajes y cargos.

En la **disposición derogatoria única** se derogan con carácter general todas las normas de igual o inferior rango en cuanto contradigan o se opongan a lo dispuesto en el real decreto y a su vez, se deroga en particular la disposición transitoria decimoquinta del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio – que resulta innecesaria como consecuencia de la modificación del artículo 53.1 de dicho real decreto–.

El texto contiene **ocho disposiciones finales**, de las que la **primera, séptima y octava** regulan el título competencial, el desarrollo y aplicación, y la entrada en vigor, respectivamente. En cuanto al resto de disposiciones:

- La **disposición final segunda** realiza una modificación del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, ya señalada anteriormente.
- La **disposición final tercera** modifica el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico aprobado por Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto para introducir la definición de energía bruta generada, energía neta generada o energía en barras de central y servicios auxiliares de producción.





- Las **disposiciones finales cuarta y quinta** realizan varias correcciones y mejoras de redacción en:
  - El Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica.
  - El Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.
  
- La **disposición final sexta** modifica los siguientes aspectos del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos:
  - Se introduce en el artículo 7, y de forma análoga en la disposición adicional duodécima, la obligación de que el encargado de lectura comunique a los titulares de las instalaciones y al operador del sistema las instalaciones que forman parte de una agrupación.  
  
Asimismo, el operador del sistema deberá enviar al organismo encargado de la liquidación determinada información relativa a las agrupaciones, a los efectos de que dicho organismo pueda verificar el cumplimiento por parte de los titulares de las obligaciones previstas en los apartados c) y d) del citado artículo 7.
  - Se modifica el apartado 9 del artículo 21 para que determinados ajustes de los ingresos del régimen retributivo específico de las instalaciones como consecuencia del número de horas equivalentes de funcionamiento de las mismas regulados en dicho artículo, se mantengan en siguientes liquidaciones.
  - Se corrige una errata en el segundo párrafo del artículo 22.4, en el que se hacía referencia a la media ponderada en lugar de a la media aritmética.
  - Se modifica el artículo 34 para simplificar el procedimiento de solicitud de la renuncia temporal al régimen retributivo específico por parte del titular de la instalación, estableciendo que la solicitud únicamente se dirigirá al órgano encargado de realizar la liquidación, adicionalmente se establecen mejoras operativas para facilitar la tramitación por parte del órgano encargado de la liquidación aumentando el plazo de que dispone para hacer efectivas dichas solicitudes.



- Se modifica la redacción del artículo 53.1, eliminando la exigencia de que la modalidad de representación deba necesariamente coincidir a los efectos de las liquidaciones del operador del mercado y del régimen retributivo específico.
- Se modifica la disposición adicional séptima, de forma que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia propondrá de oficio la iniciación de los procedimientos regulados en dicha disposición, dará audiencia al interesado y elaborará una propuesta de resolución. Todo ello con el objetivo de agilizar el procedimiento, dado que dispone de la información de los vertidos de energía de las instalaciones.
- Por último, se modifica la disposición transitoria octava relativa a las particularidades de determinadas liquidaciones del régimen retributivo específico. La más relevante es la relativa a la participación del Operador del Sistema en dichos procedimientos, en aquellos casos en los que no sea suficiente, para realizar el ajuste de la liquidación, la participación del órgano encargado de realizar la liquidación y del Operador del Mercado.

Finalmente la norma cuenta con cuatro **anexos** con la siguiente organización:

- Anexo I: establece la metodología de cálculo del tipo de interés inicial y final que será de aplicación a los déficits y desajustes del año 2013.
- Anexo II: establece la metodología de cálculo del tipo de interés inicial y final que será de aplicación a los desajustes temporales que se pudieran producir a partir del año 2014.
- Anexo III: recoge la metodología de cálculo de los pagos y del importe pendiente de cobro del déficit y de los desajustes temporales del ejercicio 2013
- Anexo IV: recoge la metodología de cálculo de los pagos y del importe pendiente de cobro de los desajustes temporales a partir del ejercicio 2014.

## 2.2 ANÁLISIS JURÍDICO

El presente real decreto se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 19, la disposición adicional decimoctava y la disposición final primera de la Ley 24/2013, de 27 de diciembre, del Sector Eléctrico.



Se considera que el rango de la norma es el adecuado de acuerdo con las disposiciones señaladas en el párrafo anterior.

## 2.3 DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la propuesta de real decreto fue enviada a la CNMC para informe y realización del trámite de audiencia a los interesados a través de los miembros de su Consejo Consultivo de Electricidad, quien aprobó informe en fecha 11 de septiembre de 2014.

2.3.1. Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia IPN/DE/0010/14 de 11 de septiembre de 2014 “Proyecto de Real Decreto por el que se regula el procedimiento de cesión de los derechos de cobro del déficit del año 2013 y se desarrolla la metodología de cálculo del tipo de interés que devengarán los derechos de cobro de los déficit de ingresos y los desajustes temporales”.

La CNMC proponía no diferenciar dos periodos de cobro dentro del periodo total en que las empresas financiadoras recuperarán el déficit o los desajustes. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo, considera adecuado distinguir un periodo inicial hasta que se conozca a cuánto asciende la cantidad definitiva y uno final desde que se conoce dicha cantidad. Ello es debido a que durante el periodo inicial, las empresas deberán financiar temporalmente las cantidades aportadas a un coste similar al de su endeudamiento, por lo que se considera adecuado establecer un tipo de interés basado en la suma del IRS y los CDS. Sin embargo, a diferencia de la CNMC, este Ministerio considera adecuado que una vez conocida la cantidad definitiva de déficit o desajustes (descontados los importes ya pagados) el importe pendiente de cobro es susceptible de ser financiado o ser cedido (como es el caso del déficit de 2013), por lo que se ha optado por establecer un tipo de interés ligado a la Deuda del Estado al periodo medio de devolución de las cantidades pendientes de pago incrementada con un diferencial.

En el propio informe de la CNMC se aprecia como FADE cotiza en el mercado de manera claramente ligado a la Deuda del Estado con una diferencia que se estima en torno a 45 ppbb. En el presente real decreto para la financiación del déficit del ejercicio 2013 durante el periodo final se establece un tipo de interés fijo que se calcula como un tipo de



referencia basado en Deuda del Estado más un diferencial. Así, se ha tomado la deuda pública española en el mercado secundario calculada para un plazo de ocho años (periodo medio aproximado de devolución de los derechos de cobro) incrementada con un diferencial de 85 ppbb. Este diferencial es mayor que en el caso del correspondiente a las últimas emisiones de FADE puesto que los derechos de cobro del déficit de 2013 se trata de:

- Un producto nuevo.
- Un producto con menor liquidez que los productos de FADE.
- Un producto que no cuenta con el aval del Estado.

Con respecto a los desajustes a partir del año 2014, si estos se produjeran, se ha optado por un esquema similar con la diferencia de los plazos, ya que el periodo de devolución es menor. A diferencia del caso anterior, no se ha establecido un valor concreto del diferencial, ya que resulta complejo determinar un diferencial en este momento de un hecho que se puede o no producir dentro de varios años.

Los siguientes aspectos del citado informe de la CNMC han sido tenidos en cuenta en la presente norma:

- Se ha descartado establecer un periodo provisional a efectos de fijación del tipo de interés.
- En la definición de las empresas que serán consideradas para la determinación del diferencial del tipo de interés inicial se ha sustituido el anglicismo “utility” y se ha precisado el plazo a considerar.
- Se ha revisado la definición del derecho de cobro tal y como sugería el informe.
- Se han introducido varias de las sugerencias formuladas con respecto a la información que debe contener el registro de titulares y sobre el acceso a la información contenida en éste.

Asimismo, la propuesta remitida a informe de la CNMC incluía, junto al objeto principal del mismo, otras disposiciones relativas a la habilitación del titular de la DGPEM como autoridad nacional competente para facilitar y coordinar los procesos de concesión de autorizaciones para proyectos de interés común a afectos del Reglamento (UE) nº 347/2013, así como a diversas modificaciones puntuales del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. Los comentarios y propuestas realizados han sido mayoritariamente integrados



en el texto, explicándose a continuación los aspectos que no se ha considerado oportuno introducir y su justificación:

- Con relación a las modificaciones a introducir en el artículo 7 relativas a la información a remitir sobre agrupaciones, y las competencias de la CNMC al respecto, se comparte lo manifestado en el informe sobre que dicho organismo no tendría competencias para modificar el registro de régimen retributivo específico en este sentido. No obstante, se considera adecuado que la CNMC disponga de la información relativa a las agrupaciones, dado que, tal y como establece el artículo 7.d) del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, en su redacción actual, el cumplimiento de las obligaciones previstas en los apartados c) y d) de dicho artículo será condición necesaria para la percepción del régimen retributivo específico, y deberá ser acreditado ante el organismo encargado de realizar la liquidación.

En este sentido, se modifica la redacción dada a este artículo en la propuesta remitida a informe, para mayor claridad, recogiendo asimismo determinadas alegaciones puestas de manifiesto por los sujetos en el trámite de audiencia.

En la misma línea se actúa en lo relativo a la modificación propuesta sobre el artículo 14. Finalmente se incluye en la disposición transitoria primera en lugar de en el artículo 14, debido a que la información que debe aportar el encargado de la lectura se proporcionará una única vez.

- En relación con el artículo 22.4 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, sobre el cálculo del precio medio anual del mercado diario e intradiario, la CNMC propone que se calcule utilizando únicamente los valores del precio del mercado diario y no considerando los del mercado intradiario. Se considera conveniente mantener la redacción de la propuesta de real decreto, ya que refleja mejor los ingresos percibidos por la instalación, procedentes de la venta de la energía en el mercado, que es precisamente el objetivo del ajuste regulado en dicho artículo.

2.3.2. Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia IPN/DE/0008/14 de 23 de septiembre de 2014 sobre “Proyecto de Real Decreto por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares”.



Por otra parte, por simplificación normativa, se han incluido en la disposición final sexta, además las modificaciones del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, que fueron sometidas a trámite de audiencia e informe de la CNMC en la tramitación del presente proyecto de real decreto, aquellas otras modificaciones del citado Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, que se remitieron a audiencia e informe de la CNMC en el *“Proyecto de Real Decreto por el que se regula a actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares”*. Los comentarios y propuestas realizados en dicho informe con relación a este aspecto han sido mayoritariamente integrados en el texto, explicándose a continuación los aspectos que no se ha considerado oportuno introducir y su justificación:

- Con relación a las modificaciones del artículo 21, se recoge la propuesta de la CNMC de que los ajustes anuales realizados como consecuencia del número de horas equivalentes de funcionamiento de la instalación se tengan en cuenta para siguientes liquidaciones hasta la primera corrección trimestral, ampliándolo, por homogeneización, a las demás correcciones trimestrales.

En este sentido, se unifica la redacción del artículo 21.4.c) enviada a trámite de audiencia y la propuesta de la CNMC con los citados cambios, en un nuevo apartado 21.9.

- Con relación a la propuesta de modificación del apartado 3 de la disposición transitoria octava para que también puedan realizarse compensaciones en el caso de producirse incumplimientos de obligaciones de ingreso por parte de los sujetos del sistema eléctrico a sus representantes indirectos, no se ha incluido en el texto porque se entiende que va más allá de la habilitación legal otorgada por la disposición transitoria quinta de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre. De introducirse la modificación propuesta, dicha compensación se produciría en caso de realizarse incumplimientos de pagos entre sujetos privados (el representante y su sujeto representado), en los que no sería parte el sistema eléctrico.

De igual forma, tampoco se ha considerado oportuno incluir la propuesta de nueva disposición adicional incluida en el apartado 4.27 del informe de la CNMC, relativa a las reliquidaciones correspondientes a periodos anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 9/2013, por considerar que excede la citada habilitación legal.



Además de lo anterior, cabe señalar que el contenido de la **disposición adicional sexta**, **disposición final segunda** y **disposición transitoria segunda** del presente real decreto, mediante las que se introduce un nuevo escalón de tensión en los peajes de acceso de seis periodos definidos en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, ha sido sometido a trámite de audiencia en la propuesta de real decreto por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, que fue informado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia con fecha 23 de septiembre de 2014.

Cabe señalar que en la elaboración de estos preceptos se ha tenido en cuenta el artículo 3.7 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, donde se establece que es competencia de la Administración General del Estado: "7. Regular la estructura de los cargos por costes regulados y de los peajes correspondientes al uso de redes de transporte y distribución, así como establecer los criterios para el otorgamiento de garantías por los sujetos que corresponda y fijar, en su caso, el precio voluntario para el pequeño consumidor como precio máximo del suministro de energía eléctrica a los consumidores que reglamentariamente se determinen".

Asimismo, las disposiciones finales que modifican algunas erratas e introducen algunas mejoras de redacción en el Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre y en el Real Decreto 1048/2013, de 28 de diciembre, han sido sometidas a audiencia en el Consejo Consultivo de Electricidad como parte de la tramitación del *"Proyecto de Real Decreto por el que se regula a actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares"*.

### 2.3.3. Alegaciones formuladas por los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad en los correspondientes trámites de audiencia.

En el primer trámite de audiencia, el relativo al *"Proyecto de Real Decreto por el que se regula el procedimiento de cesión de los derechos de cobro del déficit del año 2013 y se desarrolla la metodología de cálculo del tipo de interés que devengarán los derechos de cobro de los déficit de ingresos y los desajustes temporales"* (IPN/DE/0010/14, de 11 de septiembre de 2014), han formulado alegaciones la patronal UNESA, y sus empresas asociadas IBERDROLA y GAS NATURAL FENOSA, la empresa GDF Suez, la asociación ASEME y las Comunidades Autónomas de Andalucía y de Galicia.



Con respecto al del déficit del año 2013 y los desajustes de 2013 y posteriores y sobre los tipos de interés de aplicación, se han recibido y analizado las alegaciones presentadas. A partir del análisis de las mismas, se han introducido diversas mejoras en el texto, entre las que cabe destacar:

- La introducción de una mayor precisión, mediante un acto administrativo, de en qué momento se inicia cada periodo y con ello qué tipo de interés aplica en cada uno de ellos.
- Se han realizado mejoras con el fin de reducir la incertidumbre regulatoria, como por ejemplo, respecto al déficit de 2013, se ha precisado el contenido del derecho de cobro y se ha incluido un artículo sobre el número de liquidaciones y prioridad de cobro de los titulares de dicho déficit.

Con relación a las principales alegaciones planteadas por los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad sobre las modificaciones del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, hay que señalar lo siguiente:

- OMIE manifiesta estar de acuerdo con la propuesta de modificación del artículo 53 y propone ir un paso más allá estableciendo a su vez la obligación de tener la misma modalidad de representación ante el operador del mercado y el operador del sistema. No se encuentra justificación suficiente para establecer este requisito adicional, que por otra parte no ha sido sometido al trámite de audiencia y afecta a los titulares de las instalaciones y a sus representantes.
- Se han tenido en cuenta las alegaciones recibidas por parte de varios distribuidores para reducir y simplificar el número de comunicaciones relativas a las agrupaciones del artículo 7 y a los conjuntos de instalaciones del artículo 14 – estas últimas reguladas en la disposición transitoria primera del proyecto de real decreto-. Asimismo, sobre este último punto, la información que se deberán remitir se reduce exclusivamente a aquella que obra en poder de los encargados de la lectura, no debiendo enviar las instalaciones que forman parte de un conjunto, sino exclusivamente aquellas que cumplen determinados criterios técnicos.

En el otro trámite de audiencia, el correspondiente al *“Proyecto de Real Decreto por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares”* (IPN/DE/0008/14,





de 23 de septiembre de 2014), han formulado alegaciones y comentarios UNESA y sus asociadas Iberdrola, Endesa, Gas Natural Fenosa y EDP, UNEF (Unión Española Fotovoltaica), las empresas ENCE energía y celulosa, ALCOA Inversiones España SL, Sampol, las asociaciones ACIE, AEE, APPA, CIDE, FEIQUE y OFICEMEN, Red Eléctrica como operador del sistema y como gestor de la red de transporte, y las Comunidades Autónomas de Andalucía, Canarias, Cataluña y País Vasco.

### 2.3.3 Informe de la Secretaría General Técnica del MINETUR.

Se han tenido en cuenta las observaciones de la SGT al texto del real decreto y a la MAIN, procediéndose a realizar las oportunas modificaciones.

## **3. ANÁLISIS DE IMPACTOS**

### **3.1 ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS**

El artículo 149.1.13ª y 25ª de la Constitución que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y bases del régimen minero y energético. La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, de reciente aprobación, tiene por objeto establecer la regulación del sector eléctrico con la finalidad de garantizar el suministro de energía eléctrica, y de adecuarlo a las necesidades de los consumidores en términos de seguridad, calidad, eficiencia, objetividad, transparencia y al mínimo coste.

El presente real decreto se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 19, la disposición adicional decimoctava y la disposición final primera de la Ley 24/2013, de 27 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Se considera que el rango de la norma es el adecuado de acuerdo con las disposiciones señaladas en el párrafo anterior y que se adecua al orden competencial establecido en la Constitución y la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

### **3.2 IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO**

#### **3.2.1. Impacto económico general**



Con carácter general, este real decreto presenta un impacto económico positivo para el sistema eléctrico dado que el hecho de establecer una metodología clara, replicable y predecible reduce los costes de financiación de los sujetos, lo que a su vez se traduce en un menor coste para el sistema eléctrico.

El impacto económico de la presente propuesta para los diferentes sujetos es el siguiente:

- En las empresas financiadoras del déficit 2013: El procedimiento regulado en el presente real decreto permite a las empresas ceder los derechos de cobro del déficit 2013 a terceros, de forma que éstas perciben anticipadamente el valor de dichos derechos. Asimismo, se determina una metodología de cálculo de un tipo de interés en condiciones de mercado con carácter de fijo durante el periodo de recuperación de las cantidades aportadas, lo que permite realizar la cesión en condiciones de mercado adecuadas.

De lo anterior, se desprende un impacto positivo para las empresas financiadoras del déficit del ejercicio 2013.

No se puede realizar una evaluación precisa del impacto en este momento, puesto que no se conoce la cuantía final del déficit de 2013, la cual se prevé que será conocida antes del inicio del mes de diciembre.

- En su caso, en los financiadores de posibles desajustes temporales de 2013 y de 2014 en adelante: tiene un efecto positivo al reconocer un tipo de interés en condiciones de mercado y con carácter fijo para el periodo de recuperación de las cantidades.
- En los consumidores de energía eléctrica: el tipo de interés a aplicar en las cuantías a devolver es un coste del sistema eléctrico con cargo a los ingresos obtenidos por peajes de acceso y cargos. Al formar parte dichos cargos y peajes de acceso de la facturación al consumidor, la medida adoptada en el presente real decreto tiene un impacto en el consumidor final.

No obstante lo anterior, y tal y como se ha afirmado con carácter general al inicio del apartado, el hecho de establecer una metodología clara, replicable y



predecible reduce los costes de financiación de los sujetos, lo que a su vez se traduce en un menor coste para el sistema eléctrico.

### **3.2.2. Análisis de las cargas administrativas.**

El real decreto no afecta a las cargas administrativas.

### **3.2.3. Impacto presupuestario.**

Las medidas contenidas en esta propuesta de real decreto no suponen incremento de gasto público, por lo que no tiene repercusiones económicas en los Presupuestos Generales del Estado.

## **3.3 IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, (en su redacción dada por la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno), y en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se considera que el proyecto normativo tiene impacto de género nulo.

## **3.4 OTROS IMPACTOS**

No existen otros aspectos de la realidad que se vean afectados de algún modo por la propuesta de real decreto.